



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0013

EXP. N.º 02331-2007-PA/TC
AREQUIPA
VALENTÍN MACEDO CARI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valentín Macedo Cari contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 433, su fecha 15 de marzo de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 938-2005-GO/ONP, de fecha 10 de marzo de 2005, que le denegó su pensión de jubilación bajo el régimen de construcción civil; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y al Decreto Supremo N.º 018-82-TR.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el recurrente no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de construcción civil y que el reconocimiento de los años de aportaciones requiere ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria.

El Noveno Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 21 de marzo de 2006, declaró fundada la demanda por considerar que el actor sí cumple con la edad y los años de aportes para obtener una pensión de jubilación bajo el régimen de construcción civil, resultando en inaplicable la Resolución N.º 938-2005-GO/ONP.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que el actor no ha adjuntado medios probatorios que acrediten los años de aportaciones que aduce haber realizado.



FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen de los trabajadores de construcción civil, regulado por el Decreto Supremo N.º 018-82-TR. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, debemos señalar que el Decreto Supremo N.º 018-82-TR estableció que tienen derecho a la pensión los trabajadores que cuenten con 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando ésta se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13.
5. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:



- El certificado de trabajo obrante a fojas 197, donde acredita haber trabajado para el Ingeniero Civil Alberto de Rivero V, como oficial de albañilería, desde el 11 de setiembre de 1978 hasta el 9 de noviembre de 1983, por lo que reunió 5 años, 1 mes y 28 días de servicios.
- El certificado de trabajo de la empresa Invis S.R.Ltda obrante a fojas 198, acreditándose que laboró como oficial de albañilería desde el 15 de junio de 1975 hasta el 14 de junio de 1978, es decir que prestó 2 años, 11 meses y 29 días de servicios.
- El certificado de trabajo de la constructora Rivero S.A. obrante a fojas 201, en donde trabajó en calidad peón en construcción desde el 16 de enero de 1964 hasta el 12 de abril de 1974, vale decir, 10 años, 2 meses y 26 días de servicios.
- El certificado de trabajo de la empresa Invis S.R.Ltda. obrante a fojas 242, empresa en donde trabajó como operario de albañilería desde el 2 de junio de 1983 hasta el 26 de octubre de 1983, que equivale a 4 meses y 24 día de servicios prestados.
- El certificado de trabajo de la Universidad Nacional de San Agustín, obrante a fojas 243, habiendo laborado como operario winchero desde 19 de octubre de 1988 hasta el 29 de noviembre de 1988, esto es, 1 mes y 10 días de servicios prestados.
- El certificado de trabajo de la Universidad Nacional de San Agustín, obrante a fojas 244, habiendo laborado como operario winchero desde el 27 de enero de 1988 hasta el 4 de octubre de 1988, esto es, 8 meses y 7 días de servicios prestados.
- El certificado de trabajo de la Universidad Nacional de San Agustín, a fojas 245, habiendo laborado como operario winchero desde el 2 de enero de 1987 hasta el 29 de diciembre de 1987, esto es, 11 meses y 27 días de servicios prestados.
- El certificado de trabajo de la Universidad Nacional de San Agustín, a fojas 246, habiendo laborado como operario winchero desde el 3 de enero de 1986 hasta el 26 de diciembre de 1986, esto es, 11 meses y 23 días de servicios prestados.
- El certificado de trabajo de la Universidad de San Agustín a fojas 247, habiendo laborado como operario winchero desde el 9 de octubre de 1985 hasta el 25 de diciembre de 1985, es decir, 2 meses y 16 días de servicios prestados.



0016

- El certificado de trabajo de la Beneficencia Pública de Arequipa, a fojas 248 habiendo laborado como operario albañil desde el 12 de febrero de 1990 hasta el 1 de abril de 1990, es decir 1 mes y 19 días de servicios prestados.
 - El certificado de trabajo de la empresa Marquisa S.A.C. a fojas 354, habiendo laborado como operario albañil desde el 2 de enero de 1999 hasta el 6 de enero de 1999, luego el 28 de enero de 1999 hasta el 3 de febrero de 1999 y el 11 de febrero de 1999 hasta el 17 de febrero de 1999, esto es, por espacio de 15 días.
 - El certificado de trabajo de la empresa Invercon E.I.R.L, a fojas 355, habiendo laborado como operario de obra desde el 1 de diciembre de 1996 hasta el 30 de abril de 1997, es decir, 4 meses y 29 días de servicios prestados.
 - El certificado de trabajo de la empresa Invercon E.I.R.L, a fojas 356, habiendo laborado como operario de obra desde el 3 de julio de 1995 hasta el 29 de diciembre de 1995, es decir, 5 meses y 26 días de servicios prestados.
 - El certificado de trabajo del Club Internacional de Arequipa, a fojas 357, habiendo laborado como peón de obra desde el 11 de junio de 1996 hasta el 15 de setiembre de 1996, es decir, 3 meses y 4 días de servicios prestados.
6. Con el Documento Nacional de Identidad obrante en autos se acredita que el demandante nació el 1 de marzo de 1937 y que cumplió los 55 años de edad el 1 de marzo del 1992.
 7. Por tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 23 años 1 mes y 13 días completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
 8. En tal sentido, ha quedado acreditado que el demandante reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, y, consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación.
 9. Adicionalmente, se debe ordenar a la demandada que efectúe el cálculo de los devengados conforme al artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma y el modo establecidos por la Ley N.º 28798.

h

o

h



0017

10. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 938-2005-GO/ONP, de fecha 10 de marzo de 2005.
2. Ordenar que la entidad demandada cumpla con reconocer al demandante la pensión de jubilación del régimen de construcción civil conforme lo dispone el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, y conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y que le abone los reintegros de las pensiones a que hubiere lugar, más los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)